



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Ivonne Adriana Moriones Álvarez.
Ddo. Andrés Rodrigo Crespo.

Ref. Ejecutivo 2021 00049 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Banco Davivienda S.A
Ddo. Bibiana Andrea Villa Blandon.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2021 00050 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar y, la forma cómo la obtuvo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegue el plan de amortización de la deuda en el que se verifique el valor de cada una de las cuotas y los intereses de plazo causados

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Susana Castalleda Barriga.
Ddo. Rosa Emma Cárdenas Prieto y Otros.

Ref. Verbal de Pertenencia No. 2021-0005100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue certificación catastral del inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., con fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la demandada Flor Nahir Cárdenas Prieto es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Adjuntar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Mauricio Armando Jiménez Chaura.
Ddo. CLINICA CARDIOINTENSIVA y OTRO.

Ref. Interrogatorio de Parte 2021 00052 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de solicitud bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte citada es la utilizada por las personas a notificar y, la forma cómo la obtuvo según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. Señale en el libelo introductor si es la primera vez que solicita esta prueba extraprocesal conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. ACCESA S.A

Ddo. Ayda Cristina Donado Díaz.

Ref. Ejecutivo 2021 00053 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda el monto de las obligaciones a que hace referencia en el hecho segundo del libelo introductor.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. ACCESA S.A

Ddo. Sandra Patricia Ríos.

Ref. Ejecutivo 2021 00053 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda el monto de las obligaciones a que hace referencia en el hecho segundo del libelo introductor.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. ACCESA S.A
Ddo. John Jairo Ochoa Maya.

Ref. Ejecutivo 2021 00055 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda el monto de las obligaciones a que hace referencia en el hecho segundo del libelo introductor.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A

Ddo. GLOBAL INVERSIONES S&C S.A.S y Otro.

Ref. Ejecutivo 2021 00056 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
2. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Ddo. Rosmary Rodríguez Melo.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00057 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. En los términos del artículo 85 del C.G.P. acredite la representación legal de la parte ejecutante.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Genética y Mejoramiento Continuo S.A.S
Ddo. CONSORCIO COMERCIAL PROYECTOS LTDA y Otro.

Ref. Verbal No. 2021-00063 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el encabezado de la demanda el número de identificación tributaria-NIT de las demandadas, así como el nombre y número de identificación de sus representantes legales según lo previsto en el numeral 2º artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Señale en el libelo introductor el canal digital donde deben ser notificados los testigos reseñados en el acápite de pruebas de acuerdo a lo normado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Como quiera que en el literal “D” del acápite de pruebas se solicita la intervención de un perito se le otorga a la demandante un término de quince (15) días para que aporte el dictamen atendiendo a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.
4. Adecúe el acápite de fundamentos de derecho señalando de forma expresa las normas que regulan la materia, toda vez que en el escrito de demanda solo se hace referencia de manera general al Código Civil y al Código General del Proceso, sin indicar el articulado.
5. Aclare el acápite de pretensiones discriminando cuáles son declarativas y cuáles son condenatorias e indicando de manera concreta los montos reclamados por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en todo caso, deberá prestar el juramento de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las precisiones allí descritas.
6. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
7. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos y a través de la dirección inscrita en el Registro Mercantil de la sociedad demandante, en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, tenga en cuenta que también figura como demandado CONSORCIO COMERCIAL PROYECTOS LTDA, pues en el aportado sólo se hace referencia a la Constructora KOVOK S.A.
8. En los términos del artículo 85 del C.G.P. acredite la representación legal de la parte ejecutante allegando el certificado correspondiente con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
9. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
10. Aporte prueba del envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Los documentos aportados como base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. MOVIAVAL S.A

Ddo. Carlos Alberto Martínez Merchán.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00064 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Carlos Alberto Martínez Merchán en favor de MOVIAVAL S.A sobre la motocicleta de placa EPV21F sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Madrid (Cundinamarca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en ese municipio.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Madrid-Cundinamarca, según lo prevé el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por MOVIAVAL S.A en contra de Carlos Alberto Martínez, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Madrid-Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. ACCESA S.A

Ddo. Julio Cesar González Murillo.

Ref. Ejecutivo 2021 00065 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda el monto de las obligaciones a que hace referencia en el hecho segundo del libelo introductor.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Ddo. Yilian Stella Silva Peralta.

Ref. Ejecutivo 2021 00066 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el encabezado de la demanda el lugar de domicilio de la demandada según lo previsto en el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

Ddo. Doris Morales Díaz.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00067 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Doris Morales Díaz en favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A sobre el vehículo automotor de placa HDW-357 sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio de la deudora es Villavicencio (Meta), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en ese municipio.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Villavicencio-Meta, según lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A en contra de Doris Morales Díaz, por falta de competencia.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio-Meta.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. RESPALDO FINANCIERO S.A.S

Ddo. Eulalio Vargas Perdomo.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00068 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Establece el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” la modalidad de pago directo que faculta al titular de la prenda a satisfacer la prestación debida directamente con los bienes dados en garantía y, en caso de no realizarse la entrega de los bienes en poder del garante de forma voluntaria, con la simple petición podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega.

Ahora, en la referida norma no se determina de forma clara las reglas para asignar la competencia para conocer de estos asuntos, pues en el artículo 57 ibídem se limita a describir que “*la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.*”, motivo por el cual, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 en la que precisó:

“...el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos”. De lo que se desprende, que los casos de esta naturaleza son de conocimiento, de los Juzgados Civiles Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de garantía.

Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio se advierte que se pretende hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida por Eulalio Vargas Perdomo en favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S sobre la motocicleta de placa CBP91E sin embargo, una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio del deudor es Funza (Cundinamarca), por tanto, el automotor de su propiedad está siendo movilizado en ese municipio.

En ese orden de ideas, al tratarse de un asunto en el que se ejercitan derechos reales y como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega versa sobre un bien mueble ubicado en el municipio de Funza-Cundinamarca, según lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P su tramitación no se encuentra asignada a esta sede judicial sino a los Jueces Municipales de dicha circunscripción territorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S en contra de Eulalio Vargas Perdomo, por falta de competencia.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza-Cundinamarca.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO FINANDINA S.A
Ddo. Jorge Emiliano Torroledo Prieto.

Ref. Ejecución por pago directo 2021 00069 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el envío del aviso en el que se informe al deudor acerca de la ejecución a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015, toda vez que, en el certificado de envío aportado figura una dirección de correo distinta.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. Jhon Jaider Cardona Sánchez.

Ref. Ejecutivo 2021 00071 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue el plan de amortización de la deuda en el que se verifique el valor de cada una de las cuotas y los intereses de plazo causados.
3. Adecúe la pretensión "B" frente al cobro de intereses de plazo, señalando de forma precisa los valores reclamados por dicho concepto y el periodo en que se causaron.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. Milton Jaime Patiño Hernández.

Ref. Ejecutivo 2021 00072 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes según lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado
2. Adecúe la pretensión “B” del escrito de demanda frente al pagaré No. 370093671 discriminando de forma clara y de manera separada los montos reclamados por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses corrientes, así como, los periodos en que se causaron.
3. Señale si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
4. Allegue el plan de amortización de cada deuda en el que se verifique el valor de cada una de las cuotas y los intereses de plazo causados.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No.17 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
